



Exp N.º 558 de noviembre 5 de 2019
Infracción

AUTO N.º 0216

03 ABR 2024

"POR EL CUAL SE ABRE PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 1059 del 28 de julio de 2023, notificado por aviso el día 20 de septiembre de 2023, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a los señores JUAN CARLOS CANOLE SEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.686.054, y YOJAIDER JAVIER SUAREZ PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.328; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental.

Que, mediante Auto No. 1476 del 08 de noviembre de 2023, notificado por aviso el día 18 de diciembre de 2023, se formuló pliego de cargos a los señores JUAN CARLOS CANOLE SEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.686.054, y YOJAIDER JAVIER SUAREZ PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.328, así:

CARGO ÚNICO: Realizaron la tala de veintiún (21) árboles de las siguientes especies: diecinueve (19) árboles de trébol (*platymiscium pinnatum*), un (01) árbol de jobo (*spondias mombin*) y un (01) árbol de polvillo (*tabebuia chrysathra*), los cuales se encontraban ubicados en las coordenadas X: 852458 Y: 1506361 Z: 115 m zona rural del municipio de Sampués (Sucre), en la finca Panseñor, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, incumplimiento con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y el artículo 8° en el literal j del Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”. Lo anterior fue evidenciado por contratistas de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE el día 03 de julio de 2019, en visita que se registró mediante informe de visita No. 1072 y concepto técnico No. 0513 de 23 de octubre de 2019.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Los presuntos infractores NO presentaron escrito de descargos.



Exp N.º 558 de noviembre 5 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0216--

03 ABR 2024

“POR EL CUAL SE ABRE PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductancia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Así las cosas, en razón a las consideraciones relacionadas, la Corporación considera procedente, de acuerdo a los criterios de conductancia, pertinencia y utilidad, abrir periodo probatorio dentro de la presente investigación por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenar darles valor probatorio a las siguientes pruebas documentales:

- Queja con radicado interno No. 2999 del 22 de mayo de 2019.
- Oficio con radicado interno No. 3544 del 13 de junio de 2019.
- Acta de visita de campo de fecha 05 de junio de 2019.
- Informe de visita No. 1072 del 03 de julio de 2019.



75

Exp N.º 558 de noviembre 5 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0216 - 03 ABR 2024

"POR EL CUAL SE ABRE PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

- Concepto técnico No. 0513 del 23 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR PERIODO PROBATORIO por el término de treinta (30) días, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta a los señores JUAN CARLOS CANOLE SEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.686.054, y YOJAIDER JAVIER SUAREZ PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.328, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental los siguientes documentos:

- Queja con radicado interno No. 2999 del 22 de mayo de 2019.
- Oficio con radicado interno No. 3544 del 13 de junio de 2019.
- Acta de visita de campo de fecha 05 de junio de 2019.
- Informe de visita No. 1072 del 03 de julio de 2019.
- Concepto técnico No. 0513 del 23 de octubre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a los señores JUAN CARLOS CANOLE SEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.686.054 y YOJAIDER JAVIER SUAREZ PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.328, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.